



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335026-2016-00410-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Manuel Duván Puerto Puentes</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Manuel Duván Puerto Puentes**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian**, con el objeto de obtener la nulidad de las decisiones administrativas a través de las cuales se negó a proferir el acto administrativo de nombramiento del accionante en el cargo de Secretario Técnico Grado Analista IV 204 de la planta de personal de la entidad; cargo que fuera ofertado mediante convocatoria 128 de 2009 – DIAN realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentada bajo el Acuerdo 108 del 6 de agosto de 2009 y cuya lista de elegibles fue conformada mediante Resolución No. 060 del 21 de enero de 2013.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**Consideraciones**

El Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto los artículos 161, 162 y 163 dispusieron:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

***En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

**Artículo 162 Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

La parte accionante solicita que se declare la revocatoria del contenido del Oficio No. 2015ER17218 del 8 de agosto de 2013 y a su vez se depreca que se establezca que se configuró el silencio administrativo negativo, en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión administrativa anterior, sin que se formulara de manera concreta la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto negativo.

El artículo 138 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto**

**administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

La normatividad exige que quien formule demanda ante esta jurisdicción formule pretensión nugatoria declaratoria de nulidad de la decisión administrativa de carácter definitivo. En el plenario la actora estructura el pedimento en el sentido de solicitar la “revocatoria” asunto este que se enmarca dentro del procedimiento administrativo que se adelanta ante las entidades públicas, circunstancia por la cual este estrado judicial no puede admitir el medio de control propuesto.

Adicionalmente se evidencia que lo planteado es la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 2015ER17218 del 8 de agosto de 2013, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil niega la provisión del empleo al cual aspiraba el accionante como consecuencia de que la lista de elegibles conformada perdió su vigencia.
- b. Acto administrativo de carácter ficto o presunto de carácter negativo proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada mediante Oficio No. 2015ER17218 del 8 de agosto de 2013. Respecto de esta decisión administrativa es claro que ha de entenderse igualmente demandada en aplicación de lo normado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es claro que la autoridad que profiere los actos administrativos que se pretenden enjuiciar lo fueron por la Comisión Nacional de Servicio Civil y no por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hecho por el cual no solamente trasciende frente a la exigencia de la identificación de las partes, sino que a su vez se torna en un hecho determinante en relación con la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad que expidió los actos objeto de control. Elementos que deben ser subsanados por la parte actora.

Adicionalmente, el Despacho echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, esto es el adelantamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad que expidió los actos administrativos enjuiciados.

El contenido de las pretensiones de la demanda permite establecer que se trata de la discusión de un derecho incierto y discutible, elemento este que ratifica la exigencia del requisito previamente señalado, pues lo cierto es que el accionante pretende que se adelanten una serie de actividades administrativas relacionadas

con el concurso de méritos adelantado y de manera consecucional el pago de todas las prestaciones económicas derivadas de dicho reconocimiento.

En consecuencia la parte actora deberá aportar el documento, dentro de la oportunidad procesal determinada en la ley.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de la documentación exigida por nuestro ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

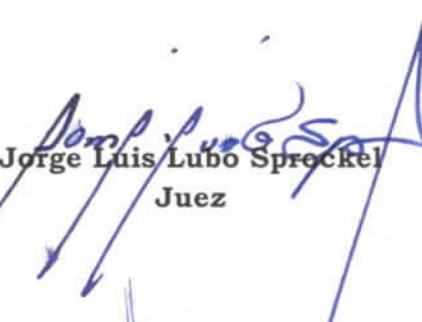
### Resuelve

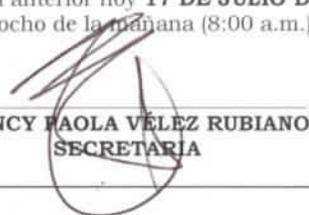
**Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Manuel Duvan Puerto Puentes** en contra de **la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

### Notifíquese y cúmplase

  
Jorge Luis Lubo Sprockel  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>17 DE JULIO DE 2017</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> <b>FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--